

Artículo 2.º La subdirección del crédito nacional emitirá los vales de que habla el artículo 4.º del citado convenio, representando cada uno la cantidad que tenga a bien fijar la legación británica, pero de manera que ninguno de dichos vales sea menor de mil reales, o sean cien pesos de la moneda legal últimamente establecida.

Artículo 3.º La misma subdirección del crédito nacional, en cualquier día que le pida la legación británica o la persona que por dicha legación fuere designada, entregará los referidos bonos a dicha legación o persona designada, recibiendo al mismo tiempo los que por parte de Mackintosh han de devolverse a la República, conforme al artículo 5.º del convenio de 1851, sin permitirse otra demora que la absolutamente indispensable para la operación material de imprimir y firmar los nuevos bonos. La primera entrega estará preparada para el 1.º de septiembre próximo, a lo más tarde.

Artículo 4.º Los vales se extenderán en la siguiente forma: Deuda flotante de la Nueva Granada al 6 por 100 anual. Número..... (Acreencia de Jaime Mackintosh) \$ 100. La República de la Nueva Granada reconoce al portador la suma de cien pesos fuertes como deuda flotante procedente de la acreencia del súbdito inglés Jaime Mackintosh, amortizable en pago del 10 por 100 de los derechos de importación que se causen en las aduanas marítimas y terrestres de la República. Este capital ganará el interés del 6 por 100 anual, desde el 1.º de enero de 1852, amortizable igualmente en pago del 10 por 100 de los derechos de importación. En dicha porción de los expresados derechos no son admisibles otros documentos que los de esta especie o dinero sonante, todo con arreglo al artículo 3.º del convenio de 13 de noviembre de 1851. El crédito de esta obligación consta en el primer libro elemental de la cuenta de 1853 a 1854, al folio 1.º Bogotá, 1.º de septiembre de 1853. Firma del secretario de hacienda. Firma del subdirector del crédito nacional.

Artículo 5.º Habiéndose puesto a disposición de la legación británica 800,000 reales (o sean \$ 80,000 nueva moneda) en el presente año, que son imputables a la cuenta del capital que debe emitirse, y habiéndose expresado en ellos que sólo ganarán interés desde el 1.º de enero de 1853, cuando según el convenio de 1851 (artículo 3.º) deben ganarle desde el 1.º de enero de 1852, en compensación de esta diferencia se emitirá otra suma igual, es decir, otros \$ 80,000 en bonos que ganen interés desde el 1.º de enero de 1851. Así, el cómputo para la liquidación general se hará siempre como si todos los bonos ganasen el interés desde el 1.º de enero de 1851.

Artículo 6.º Hecha la emisión de los bonos por el capital reconocido en el convenio, y llegado alguno de los casos previstos en los artículos 9.º y 10 del mismo convenio, se liquidarán los intereses que también han

sido reconocidos por el artículo 2.º y se entregarán los valores o los bonos de que hablan los ya citados artículos 9.º y 10.

Artículo 7.º Declárase por el Gobierno que cualesquiera vales, bonos o deventures emitidos en tiempo anterior por agentes de Colombia quedan sin ningún valor ni efecto contra la Nueva Granada, según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado convenio de 13 de diciembre de 1851.

Artículo 8.º El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo a la legación de su majestad británica en esta capital.

Dado en Bogotá, a 9 de agosto de 1853.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Hacienda, JOSÉ MARIA PLATA.

2214 z

RESOLUCION ✓

(19 DE AGOSTO)

3268

sobre títulos académicos o profesionales.

El inciso 10, artículo 5.º de la nueva Constitución, consagra de una manera explícita y terminante la igualdad de los derechos individuales, y establece a la vez el desconocimiento de toda distinción proveniente del nacimiento de título nobiliario o profesional, fuero o clase. Esta disposición encierra el mismo pensamiento que el artículo 202 de la Constitución de 1832 y el 157 de la de 1843, con la sola diferencia sustancial de que en estos artículos no se hace referencia a los títulos que se denominan profesionales o académicos, los cuales sí están comprendidos en el inciso citado de la nueva Constitución.

Los títulos nobiliarios están, pues, desconocidos indudablemente por el inciso dos veces mencionado, y así debía ser, puesto que por el artículo 1.º de la Constitución quedaba ya establecido, como dogma fundamental de la asociación neogranadina, el principio democrático, principio que excluye abierta y radicalmente toda institución de naturaleza o de tendencias aristocráticas. Y de la misma manera que es de deducirse del inciso citado, que la República no reconoce los títulos nobiliarios y que el Gobierno no puede conferirlos ni hacer mención de ellos, fuera de los casos en que las relaciones internacionales exigen otra cosa, así del mismo modo, y con iguales fundamentos, el Poder Ejecutivo mira como evidente que la Constitución del 21 de mayo ha querido quitar a los títulos académicos el carácter que actualmente conservan, de insti-